

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., febrero doce del dos mil veintiuno

Proceso No. 707 2014 0631

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, en donde allega liquidación del crédito.

Una vez surtido el traslado en el reverso del folio 61 C1, y pese a que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 60 a 62 c1), no fue objetada, procede el Despacho a modificarla, para liquidarla a partir de la última aprobada con auto del 21 de Julio del 2017(fl. 52 c1), y además, como quiera que el demandante acreditó abonos hechos con anterioridad a la primera liquidación realizada y los mimos no fueron imputados en aquella liquidación, se procederá a imputarlos a la totalidad de la liquidación que arroje el sistema, en la suma de \$948.142.00, y liquidar los intereses moratorios a la tasa señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta 31 de Diciembre de 2020, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

La liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

Capital	\$ 5.094.674,00
Total Capital	\$ 5.094.674,00
Total Intereses Mora anteriores y actuales	\$ 9.058.478,21
Total a pagar	\$ 14.153.152,21
- Abonos	\$ 948.142,00
Neto a pagar	\$13.205.010.21

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Ejecución De Sentencias,

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por el Despacho por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL DIEZ PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/TE (\$13.205.010.21). -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 15 de Febrero de 2021
Por anotación en estado N° 022 esta fecha fue notificada el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., febrero doce del dos mil veintiuno

Proceso No. 82 2019 0162

Al Despacho con solicitudes de liquidación del crédito allegada por la parte la Dra. ADRIANA MORENO PEREZ, donde se surtió el traslado a folio reverso (66).

De una revisión del proceso se observa que la abogada Dra. ADRIANA MORENO PEREZ, no ha sido reconocida como apoderada de la parte demandante, debido a quien ha venido actuando es el Dr. FRANCISCO TORRES CUELLAR, por tanto, se negar el trámite de la liquidación allegada por no se parte procesal, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE el trámite de la liquidación allegada por estar ajustada a lo dispuesto en los artículos 73 a 78 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 15 de Febrero de 2021 Por anotación en estado N° 022 esta fecha fue notificada el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., febrero doce del dos mil veintiuno

Proceso No. 74 2019 1202

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA en donde allega liquidación del crédito.

Una vez surtido el traslado en el reverso del folio 70 C1, y pese a que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 70 c1), no fue objetada, procede el Despacho a modificarla, para liquidarla conforme con el mandamiento de pago y además para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta 31 de Octubre de 2020, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

La liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

Capital	\$ 469.498,00
Capitales Adicionados	\$ 20.217.920,00
Total Capital	\$ 20.687.418,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 10.139.287,65
Neto a pagar	\$ 30.826.705,65

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Ejecución De Sentencias,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación del crédito modificada por el Despacho por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/TE **(\$30.826.705,65).**-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 15 de Febrero de 2021
Por anotación en estado N° 022 esta fecha fue notificada el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., febrero doce del dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2017 1276

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dra. NOHORA ROCIO DAURTE DIAZ, en donde allega liquidación del crédito.

Una vez surtido el traslado en el folio 83 C1, y pese a que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 83 y 84 C1), no fue objetada, procede el Despacho a modificarla, para imputar la suma de \$20.000.000.00 abonada en la subrogación hecha entre el demandante y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, y además para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta 30 de Septiembre de 2020, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

La liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

Capital	\$ 48.816.530,00
Total Interés de plazo	\$ 3.784.527,00
Total Interes Mora	\$ 32.707.016,52
Total a pagar	\$ 85.308.073,52
- Abonos	\$ 20.000.000,00
Neto a pagar	\$ 65.308.073,52

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Ejecución De Sentencias,

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por el Despacho por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/TE **(\$65.308.073,52).**-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 15 de Febrero de 2021
Por anotación en estado Nº 022 esta fecha fue notificada el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., febrero doce del dos mil veintiuno

Proceso No. 59 2013 0861

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, en donde solicita la elaboración del oficio de la aprehensión del vehículo de placas MKO-560, por pérdida del anterior.

Como quiera que el vehículo de placas MKO-560, ya se encuentra embargado, se ordenará la aprehensión del mismo, para lo cual se deberá oficiar a la autoridad de policía correspondiente, e indicársele que el vehículo debe ser dejado a disposición de este Juzgado en el parqueadero ubicado en la **CARRERA 127 #15B-55 LOTE 8** de esta ciudad, el cual es provisto por el banco demandante, por lo anteriormente expuesto, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE la actualización del oficio de aprehensión del vehículo de placas MKO-560. **Oficiése** a la autoridad de policía correspondiente, e indíquesele que el vehículo debe ser dejado a disposición de este Juzgado en el parqueadero ubicado en la **CARRERA 127 #15B-55 LOTE 8** de esta ciudad, el cual es provisto por el banco demandante.-

Déjese sin valor y efecto el Oficio No. 2440.-

Se le dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 15 de Febrero de 2021
Por anotación en estado N° 022 esta fecha fue notificada el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., febrero doce del dos mil veintiuno

Proceso No. 14 2018 0610

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición presentado por del demandante Dr. EDISON IVAN CORTES CARPETA, contra el auto de 9 de Octubre de 2020, el cual el despacho se abstuvo de dar trámite al poder allegado por falta de acreditación de documentos idóneos.

De entrada la censura no se abre paso, dado que, la providencia recurrida es un auto de sustanciación, en la cual el despacho se abstuvo de dar trámite al poder allegado por falta de acreditación de documentos idóneos, los cuales fueron acreditados con el presente recurso tornándolo improcedente, por lo que por su naturaleza no procede recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

2.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto censurado.

.- Se le dio cumplimiento al artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 15 de Febrero de 2021
Por anotación en estado N° 022 esta fecha fue notificada el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., febrero doce del dos mil veintiuno

Proceso No. 14 2018 0610

Al Despacho el escrito allegado por apoderado del demandante Dr. EDISON IVAN CORTES CARPETA, quien acredita copia del Registro Civil de Matrimonio de OMAIRA VALENCIA LEMUS, copia del Registro Civil de Defunción del demandante, señor, ALCIABIADES PERALTA MALDONADO, copia del Registro Civil de nacimiento de la menor heredera ANGIE MARIANA PERALTA VALENCIA, de otra parte, solicita que se oficie a la Oficina de Catastro a fin de obtener el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio.

Como quiera que se presenta la figura de sucesión procesal con sus herederos (art. 68 y 159 Num. 1º C.G.P), en consecuencia, se tendrán como tales a los comparecientes herederos del actor fallecido ALCIABIADES PERALTA MALDONADO, además, por ser procedente se ordenará oficiar a la Oficina de Catastro Distrital, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.-TÉNGASE OMAIRA VALENCIA LEMUS, y a la menor heredera ANGIE MARIANA PERALTA VALENCIA, como herederas del actor fallecido ALCIABIADES PERALTA MALDONADO, conforme con el artículo 68 del Código General el Proceso.

2.-RATIFIQUESE al Dr. EDISON IVAN CORTES CARPETA, como apoderado de OMAIRA VALENCIA LEMUS quien a su vez representa a menor ANGIE MARIANA PERALTA VALENCIA., acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

3.-ORDÉNESE oficiar a la Oficina de Catastro Distrital, con el fin de obtener el avalúo del inmueble con folio de matrícula No. 50N-20749656

Se le dio cumplimiento a los artículos 68 y 444 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 15 de Febrero de 2021 Por anotación en estado Nº 022 esta fecha fue notificada el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., febrero doce del dos mil veintiuno

Proceso No. 34 2000 1569

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición presentado por el demandado Dr. ISRAEL ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO, contra el auto de 27 de Agosto de 2020, el cual se ordenó requerir a la parte actora para que actualizara el avalúo del inmueble objeto de garantía real.

Manifestó el demandado que hay que atender si se definición la situación jurídica del inmueble por parte del Registrador de instrumentos Públicos, porque es un bien inembargable.

La apoderada demandante Dra. MARTHA CECILIA HERRERA ORTIZ, recorrió el traslado del presente recurso, y manifestó que en múltiples providencias emitidas por el Juzgado 34 Civil Municipal al resolver los incidentes de desembargo presentados por el actor y sus hijos se ha negado el levantamiento de embargo que pesa sobre el inmueble.

De entrada la censura no se abre paso, dado que, la providencia recurrida es un auto de sustanciación, en la cual se ordenó requerir a la parte actora para que actualizara el avalúo del inmueble objeto de garantía real, por lo que por su naturaleza no procede recurso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

2.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto censurado.

Se le dio cumplimiento al artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 15 de Febrero de 2021
Por anotación en estado N° 022 esta fecha fue notificada el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., febrero doce del dos mil veintiuno

Proceso No. 49 2015 00025

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 92 a 125 C-1) presentada mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. JORGE CAMILO PANIAGUA HERNANDEZ, donde se surtió el traslado a folio 125.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allega se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$54.911.476,20).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 15 de Febrero de 2021 Por anotación en estado N° 022 esta fecha fue notificada el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., febrero doce del dos mil veintiuno

Proceso No. 52 2001 1792

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la demandada, MARIA DEL CARMEN ORTIZ FERIA, donde solicita la actualización de los oficios de desembargo.

Por ser procedente, se accederá a actualizar de los oficios de desembargo por ser de vieja data, en consecuencia, se libraré nuevo oficio de desembargo que viene ordenado en auto del 19 de Junio del 2018 (fl. 61 C1), por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE la actualización por conducto de la Oficina de Ejecución de los oficios de desembargo que vienen ordenados en auto del 19 de Junio del 2018 (fl. 61 C1).-

POR SECRETARÍA envíense los oficios por correo electrónico a la parte interesada conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

Déjese sin valor ni efecto el oficio 35233 y 35234.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 15 de Febrero de 2021 Por anotación en estado N° 022 esta fecha fue notificada el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., febrero doce del dos mil veintiuno

Proceso No. 49 2017 0419

Al Despacho escritos presentados por PAOLA ANDREA SPINEL MATAALLANA, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., en donde allega renuncia de poder del Dr. JAIME ANDRES JIMENEZ BOADILLA y además, le otorga poder a la Dra. MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ.

Si bien es cierto que los memorialistas no realizaron presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, cambios en el Código General del Proceso, se aceptará la renuncia del Dr. JAIME ANDRES JIMENEZ BOADILLA y se reconocerá la personería jurídica a la Dra. MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, como apoderada del demandante BANCO FINANDINA S.A., por lo anteriormente expuesto, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado a Dr. JAIME ANDRES JIMENEZ BOADILLA, de conformidad a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

2.-RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, como apoderada judicial de la parte demandante BANCO FINANDINA S.A.-

Se dio cumplimiento a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 15 de Febrero de 2021 Por anotación en estado N° 022 esta fecha fue notificada el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., febrero doce del dos mil veintiuno

Proceso No. 49 2015 00620

Visto el memorial arrimado por la parte actora Dr. GABRIEL E. MARTINEZ PINTO, donde solicita decretar medida de cautelar de embargo de los derechos fiduciarios y de beneficio que tenga o llegaren a tener los demandados.

Por ser procedente se decretará el embargo y retención de los derechos fiduciarios y de beneficio que tenga o llegaren a tener la parte demandada, DISTRIBUIDORA SHADDAY S.A.S., con NIT. 900.634.650-3, en los diferentes bancos que se describen en la solicitud de medidas cautelares (fl. 56 C-2), conforme con el artículo 593 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de los derechos fiduciarios y de beneficio que tenga o llegaren a tener la parte demandada, DISTRIBUIDORA SHADDAY S.A.S., con NIT. 900.634.650-3, en los diferentes bancos que se describen en la solicitud de medidas cautelares (fl. 21 C2). Límite de la medida \$7.200.000.00

OFÍCIESE en tal sentido e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110014303000; como también debe tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

POR SECRETARÍA envíense los oficios por correo electrónico a la parte interesada conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

Se le dio cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 15 de Febrero de 2021 Por anotación en estado N° 022 esta fecha fue notificada el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez Secretario
--

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., febrero doce del dos mil veintiuno

Proceso No. 65 2008 1957

Al Despacho memorial allegado por la parte demandante, Dr. YURI ALEXANDER MARTIENEZ FORERO, donde solicita que fije fecha y hora para llevar a cabo el remate la cuota parte del inmueble cautelado.

De una revisión del proceso se observa que el avalúo de la cuota parte del inmueble con FMI 50N-418359, obrante en el plenario es de vieja data (año 2015), previo a fijar fecha de remate se requerirá al demandante par que se sirva actualizar el avalúo del inmueble cautelado, conforme con el artículo 444 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE la actualización del avalúo de la cuota parte del inmueble con FMI 50N-418359.-

Se le dio cumplimiento al artículo 444 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 15 de Febrero de 2021 Por anotación en estado N° 022 esta fecha fue notificada el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., febrero doce del dos mil veintiuno

Proceso No. 19 2016 1306

De acuerdo con la subrogación allegada por BANCOLOMBIA S.A, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, por la suma de \$34.678.573.00, y este a su vez, efectúa negocio jurídico de cesión del crédito con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, el cual tiene nota de presentación personal del **cedente** LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR y **cesionario** ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY.

Como quiera que fue acredita la subrogación del crédito, la misma será aceptada, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, **como subrogatorio del crédito por \$34.678.573.00 (fl. 67 C1)**; respecto a la cesión de crédito allegada, la misma será aceptada, se reconocerá personería jurídica a la Dra. CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE, además, se tendrá en cuenta a **BANCOLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, como demandantes dentro del presente asunto (crédito y subrogación), por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA SUBROGACIÓN hecha por la Dra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, como representante legal del BANCOLOMBIA a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., **como subrogatorio del crédito TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$34.678.573.00)**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y ss., art. 887 del Código de Comercio y ss.

2.- ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR, como representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a favor de ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY en representación de

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 19 2016 1306

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA., **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y ss., art. 887 del Código de Comercio y ss.

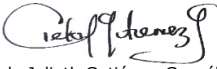
2.- RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE, como apoderada del crédito subrogado, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del C.G.P.

TÉNGASE en cuenta a **BANCOLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, como demandantes dentro del presente asunto (crédito y subrogación).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 15 de Febrero de 2021 Por anotación en estado N° 022 esta fecha fue notificada el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., febrero doce del dos mil veintiuno

Proceso No. 38 2019 0046

Al Despacho el escrito presentado por el patrullero EDWIN ALCIDES ZAMORA DAZA, donde da cuenta de la captura del vehículo de placas WGU-383, a fin de verificar el parqueadero donde se dejara en custodia el vehículo.-

Por ser procedente se ordenará oficiar al patrullero EDWIN ALCIDES ZAMORA DAZA, para indicarle que el vehículo debe ser dejado a disposición de este Juzgado en un establecimiento que ellos considere que cuente con las seguridades para responder por tal automotor, en caso que al momento de la captura no haya un parqueadero autorizado de conformidad con la **CIRCULAR DEAJC19-49** emanada por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE OFICIAR a la autoridad de policía correspondiente (EDWIN ALCIDES ZAMORA DAZA), e indíquesele que el vehículo debe ser dejado a disposición de este Juzgado en un establecimiento que ellos considere que cuente con las seguridades para responder por tal automotor, en caso que al momento de la captura no haya un parqueadero autorizado de conformidad con la **CIRCULAR DEAJC19-49** emanada por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

POR SECRETARÍA infórmese lo anterior por correo electrónico conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 15 de Febrero de 2021 Por anotación en estado N° 022 esta fecha fue notificada el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., febrero doce del dos mil veintiuno

Proceso No. 38 2019 0046

Al Despacho el escrito presentado por el patrullero EDWIN FABIAN RODRÍGUEZ OROZCO, donde da cuenta de la captura del vehículo de placas WEO-628, a fin de verificar el parqueadero donde se dejará en custodia el vehículo.-

Como quiera que en el presente proceso no se ha ordenado el embargo ni la inmovilización del vehículo de placas WEO-628, el mismo no se tendrá en cuenta, y deberá informarse a la autoridad competente (EDWIN FABIAN RODRÍGUEZ OROZCO), para los fines que se estime pertinente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE INFORMAR a la autoridad de policía correspondiente, que no se tendrá en cuenta la inmovilización del vehículo de PLACAS WEO-628, por lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

POR SECRETARÍA comuníquese por correo electrónico conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 15 de Febrero de 2021 Por anotación en estado N° 022 esta fecha fue notificada el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., febrero doce del dos mil veintiuno

Proceso No. 30 2018 0530

Al Despacho el memorial arrimado por la representante legal de la parte actora, DIANA CATALINA BELLO AGUILERA, en donde solicita se oficie al MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL, teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo prudencial y la parte demandante no le ha sido posible ubicar el lugar de trabajo del demandado para efectos de materializar la medida cautelar.

Como quiera que el profesional del derecho al suscribir el mandato se está comprometiendo con una serie de deberes para con el poderdante, en virtud del artículo 78 del Código General el Proceso, el Despacho denegará la presente petición por ser de resorte de la parte interesada la consecución de toda la información patrimonial de la parte demandada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por el memorialista, dado que, lo que pretende es de resorte de la parte interesada, en virtud del artículo 78 del Código General el Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 15 de Febrero de 2021
Por anotación en estado N° 022 esta fecha fue notificada el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., febrero doce del dos mil veintiuno

Proceso No. 27 2014 0304

Al Despacho el escrito allegado por el señor CARLOS ARTURO GONZALEZ BURGOS, en el cual le otorga poder a la Dra. JEIMY CHARLENE PUERTO GOMEZ, y solicita que se le reconozca personería, quien a su vez allega acta de insolvencia de persona natural, del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P., la cual comunica que el señor CARLOS ARTURO GONZALEZ BURGOS, le fue aceptada al procedimiento de negociación de deudas.

De acuerdo a lo anterior, será reconocida personería jurídica a la Dra. JEIMY CHARLENE PUERTO GOMEZ, y se decretará la suspensión del presente proceso, conforme con lo establecido en el último inciso del artículo 161 y numeral 1º del artículo 545 del C.G.P. por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. JEIMY CHARLENE PUERTO GOMEZ,, como apoderada del demandado señor CARLOS ARTURO GONZALEZ BURGOS, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.- AGRÉGUESE al expediente el contenido de la DECISIÓN 001 de fecha 28 de Diciembre del 2020, de la solicitud de negociación de deudas presentada por la señor CARLOS ARTURO GONZALEZ BURGOS, el cual se **deja en conocimiento** de la parte actora.

3.-DECRÉTESE la suspensión del presente proceso hasta nueva comunicación del centro de conciliación; respecto del demandado, señor CARLOS ARTURO GONZALEZ BURGOS, con C.C. 4.063.601, en razón a la negociación de deudas, conforme con lo establecido en el último inciso del artículo 161 y numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 15 de Febrero de 2021 Por anotación en estado N° 022 esta fecha fue notificada el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., febrero doce del dos mil veintiuno

Proceso No. 75 2019 0689

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora, Dr. DANIEL RICARDO MALAGON LAVERDE, contra el auto de 9 de Octubre del 2020, el cual negó oficiar a DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION COLOMBIA (ANTES CIFIN).-

Alega el apoderado que conforme a los deberes que como apoderado le corresponde solicitó a través de derecho de petición a las centrales de riesgo la información financiera del demandado JIMMY ALEXANDER GIL RUBIO, con el fin de adelantar las medidas cautelares teniente al cumplimiento de la deuda, que las centrales de riesgo denegaron la solicitud por razones de habeas data.

De entrada la censura no se abre paso, dado que, el Dr. DANIEL RICARDO MALAGON LAVERDE, nunca allegó copia siquiera sumaria de las diligencia que había realizado para la obtención de la información, solamente las allega con el presente recurso por tanto el auto estuvo bien denegado, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

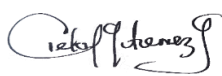
2.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto censurado.

.- Se le dio cumplimiento al artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 15 de Febrero de 2021 Por anotación en estado N° 022 esta fecha fue notificada el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., febrero doce del dos mil veintiuno

Proceso No. 75 2019 0689

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora, Dr. DANIEL RICARDO MALAGON LAVERDE donde solicita se oficie a DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION COLOMBIA (ANTES CIFIN), para que se sirva brindar toda la información financiera de la parte demandada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar a DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION COLOMBIA (ANTES CIFIN), para que se sirvan informar con destino a este despacho, toda la información financiera del demandado Sr. JIMMY ALEXADNER GIL RUBIO, con C.C. No. 1.148.415.301. **Ofíciense conforme al artículo 11 del decreto 806 del 2020.**

POR SECRETARÍA envíense los oficios por correo electrónico conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

Se le dio cumplimiento al artículo 5º de la Ley 1266.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 15 de Febrero de 2021 Por anotación en estado N° 022 esta fecha fue notificada el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., febrero doce del dos mil veintiuno

Proceso No. 21 2016 0732

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora, Dr. ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, contra el auto de 3 de Marzo del 2020, el cual negó fijar fecha y hora para diligencia de remate, debido a que en el proceso no obra la diligencia de secuestro debidamente diligenciada y allega copia simple de la diligencia de secuestro realizada por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De entrada la censura no se abre paso, dado que, que atendiendo lo estipulado en el artículo 39 del Código General del Proceso, el cual reza:

La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original. Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente. Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121. En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.

Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior. RESALTADO Y CURSIVA POR EL DESPACHO

Como quiera que el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no ha enviado a este despacho la diligencia de secuestro no se puede acceder a lo peticionado, considera el despacho y para un mejor proveer requerir a dicho Juzgado para que sirva allegar el despacho comisorio debidamente diligenciado y así poder continuar con el trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

R E S U E L V E

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

2.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto censurado.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 21 2016 0732

3.-REQUIERASE al Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que allegue la diligencia de secuestro comisionado con el despacho comisorio No. 224. **Ofíciase conforme el artículo 11 del Decreto de 2020.-**

POR SECRETARÍA envíense los oficios por correo electrónico conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

.- Se le dio cumplimiento al artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 15 de Febrero de 2021
Por anotación en estado N° 022 esta fecha fue notificada el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., febrero doce del dos mil veintiuno

Proceso No. 21 2016 0732

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora, Dr. ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, donde solicita el embargo y secuestro del inmueble con FMI. 50S-40303458.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá a decretar el embargo y secuestro del inmueble con FMI. 50S-40303458, propiedad de parte demandada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

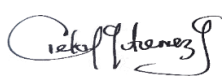
DECRÉTESE el embargo y secuestro del inmueble con FMI. 50S-40303458., de propiedad de la demandada, ALVARO RENE GARCIA MORENO. **Ofíciense en tal sentido** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur.

POR SECRETARÍA envíense los oficios por correo electrónico conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 15 de Febrero de 2021 Por anotación en estado N° 022 esta fecha fue notificada el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., febrero doce del dos mil veintiuno

Proceso No. 46 2016 – 1067

Al Despacho el escrito presentado por la Dra. YESICA PAOLA BELTRAN GOMEZ, en calidad de apoderada del demandado señor JAN CARLOS ARIAS RODRIGUEZ en donde solicita se le dé trámite a la nulidad presentada.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de nulidad propuesto por la Dra. YESICA PAOLA BELTRAN GOMEZ, en calidad de apoderada del demandado señor JAN CARLOS ARIAS RODRIGUEZ, bajo el apremio de los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso y del artículo 228 de la Constitución Nacional, en especial el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso.-

Manifiesta la apoderada que su poderdante ha sido víctima por parte de la abogada YIRA ESTEFANNY CASTELLANOS CUBILLOS, y de su señor padre el abogado DIONICIO ALIRIO CASTELLANOS ORTEGÓN, al no haberse ejercido su defensa en la oportunidad procesal, además, alega que la demandante y su señor padre le vendieron la casa y nunca le hicieron entrega de ella, que su apoderado le otorgó poder especial al señor CASTELLANOS desconociendo el proceder dentro del presente asunto por los aquí enunciados; que dentro de la presente acción el abogado DIONICIO ALIRIO CASTELLANOS ORTEGÓN, ha elevado peticiones escritas las cuales le han sido resueltas favorablemente por el Juez de conocimiento.-

La demandante YIRA E. CASTELLANOS CUBILLOS, recorrió el traslado del presente recurso y manifestó que desde la presentación de la demanda siempre ha actuado en causa propia y jamás le ha conferido poder especial a ningún abogado para que defienda sus derechos, además expresa que no le asiste la razón a la apoderada del demandado en insinuar dichas circunstancias en tanto que el proceso que nos ocupa es un ejecutivo hipotecario, el cual, para que se haya librado mandamiento de pago es porque el título ejecutivo que se pone de conocimiento debe contener una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 del C.G.P, que se rechace de plano el incidente propuesto.-

II. PROBLEMA JURÍDICO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 46 2016 – 1067

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto sub judice se incurrió en causal de nulidad en razón a la indebida representación de alguna de las parte, lo anterior en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, normatividad vigente para la fecha de presentación de la solicitud de la nulidad.

III. TESIS DEL DESPACHO

Advierte el Despacho que dada la inoportuna e infundada petición, no se configura la causal del numeral invocado por la incidentante dentro del presente asunto, y como quiera que alega la indebida representación, no es menos cierto que en auto del 16 de octubre de 2018, se reconoció personería al Dr. DIONOCIO ALIRIO CASTELLANOS ORTEGON, como apoderado del demandado señor JAN CARLOS ARIAS RODRIGUEZ, conforme al poder que le fuera otorgado por el demandado.

También se le manifiesta al incidendante que en el presente proceso ya han sido debatidos y resueltos estos mismo argumentos que hoy presenta el demandado JAN CARLOS ARIAS RODRIGUEZ, los cuales habían sido expuesto por un tercero ajeno al proceso, a través de tutelas y nulidades, las cuales ha sido legamente resueltas, por ejemplo: se contestó la Acción de Tutela No. 2018-00021, que conoció el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, la cual fue presentada por el tercero señor ARNULFO MORENO SANCHEZ contra el Juzgado 46 Civil Municipal y Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en donde este Despacho informó lo siguiente:

“Revisado el proceso ejecutivo hipotecario No. 46 2016-1067 de YIRA ESTEFANNY CASTELLANOS CUBILLOS contra JAN CARLOS ARIAS RODRIGUEZ, le informo al Honorable Juez en sede de tutela que en proveído del 6 de octubre de 2017, a pesar de que el informe secretarial diga que el Dr. DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGON, actúa como apoderado de la demandante, YIRA ESTEFANNY CASTELLANOS CUBILLOS, no es menos cierto que el Dr. DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGON, no venía reconocido ni por el Juzgado 46 Civil Municipal ni por este Juzgado, y en dicho auto solo se da una orden de actualización de un despacho comisorio lo que configura un auto de sustanciación, el cual no implica derecho de postulación para expedir tal orden. De otra parte, mediante auto de 24 de mayo de 2018, se podrá observar que el Juzgado negó la compulsa de copias por doble representación legal del Dr. DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGON, por cuanto hasta ese momento no se le había reconocido tal personería, solo con auto del 16 de octubre de 2018, fue cuando este Juzgado se pronunció reconociéndolo como apoderado del señor, JAN CARLOS ARIAS RODRIGUEZ...”

Por lo que el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en sentencia del 6 de Noviembre de 2018, negó el amparo constitucional solicitado por el señor ARNULFO MORENO SANCHEZ.-

Así mismo, mediante providencia del 20 de noviembre de 2018, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISIÓN, confirmó la sentencia del 6 de Noviembre de 2018 proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 46 2016 – 1067

Y además de lo anterior, el día 7 de Septiembre del 2020, se contestó una vigilancia judicial recibida para el presente proceso con el oficio No. CSJBTO20-1367/2020-0166 proveniente del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, donde solicita se informe detalladamente el estado del proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, se observa que no se le ha violado el derecho de defensa y el debido proceso, y como quiera que los vicios como los que alega, de haber existido, fueron convalidados con su actuación en el proceso sin alegarlos, por lo que se encuentran saneados de acuerdo a los lineamientos de los numerales 1º y 4º del artículo 136 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, este despacho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código General del Proceso, rechazará de plano la nulidad referida conforme al inciso 4º del artículo 135.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

IV. RESUELVE

1.- RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. YESICA PAOLA BELTRAN GOMEZ, como apoderada del demandado señor JAN CARLOS ARIAS RODRIGUEZ, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.- RECHÁCESE DE PLANO la nulidad propuesta la Dra. YESICA PAOLA BELTRAN GOMEZ, en calidad de apoderada del demandado señor JAN CARLOS ARIAS RODRIGUEZ, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 15 de Febrero de 2021 Por anotación en estado N° 022 esta fecha fue notificada el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., febrero doce del dos mil veintiuno

Proceso No. 09 2010 1334

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante Dra. DIANA ASTRID IBARRA GOMEZ (fl. 177 a 179 C-3).

Una vez surtido el traslado en el folio 179 C3; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SEIS pesos M/TE **(\$29.207.006.00)**.

Se le dio cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 15 de Febrero de 2021
Por anotación en estado N° 022 esta fecha fue notificada el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., febrero doce del dos mil veintiuno

Proceso No. 09 2010 1334

Al Despacho el escrito allegado por la Dra. DIANA ASTRID IBARRA GOMEZ, en donde presenta demanda acumulada, de **CONJUNTO RESIDENCIAL OLMOS DE LA COLINA I Y II PH** contra **JOSE MARLON MAYORGA NIÑO**.

y como quiera que la demanda acumulada no reúne las exigencias legales conforme con los artículos 88 Num. 3 Inc. 2, 430, y 431 del Código General del Proceso, resulta pertinente inadmitir la presente demanda debido a que las pretensiones de la demanda no concuerdan con la certificación allegada por la administradora, conforme con la certificación allegada por la Admiradora del Conjunto, ante lo cual, el Juzgado

RESUELVE

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo.

De lo anterior apórtese copia para el archivo del juzgado y para los traslados a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 15 de Febrero de 2021 Por anotación en estado N° 022 esta fecha fue notificada el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., febrero doce del dos mil veintiuno

Proceso No. 40 2018 0983

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dr. EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, en donde allega liquidación del crédito.

Una vez surtido el traslado en el folio 110 C1, y pese a que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 110 a 114 c1), no fue objetada, procede el Despacho a modificarla, para imputar la suma de \$10.888.493.00 abonada en la subrogación hecha entre el demandante y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, y además para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta 27 de Octubre de 2020, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

La liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

Capital	\$ 21.776.986,00
Capitales Adicionados	\$ 7.331.135,00
Total Capital	\$ 29.108.121,00
Total Interés Mora	\$ 13.969.855,41
Total a pagar	\$ 43.077.976,41
- Abonos	\$ 10.888.493,00
Neto a pagar	\$ 32.189.483,41

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Ejecución De Sentencias,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación del crédito modificada por el Despacho por la suma de un TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/TE **(\$32.189.483,41).**-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 15 de Febrero de 2021
Por anotación en estado N° 022 esta fecha fue notificada el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., febrero doce del dos mil veintiuno

Proceso No. 40 2018 0983

De acuerdo con la subrogación allegada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, por la suma de \$10.888.493.00 y este a su vez, efectúa negocio jurídico de cesión del crédito con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, el cual tiene nota de presentación personal del **cedente** DIANA CONTANZA CALDERON PINTO y **cesionario** SANDRO JORGE BERNAL CENDALES.

Como quiera que fue acredita la subrogación del crédito, la misma será aceptada, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, **como subrogatorio del crédito por DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS \$10.888.493.00 (fl. 116 C1);** respecto a la cesión de crédito allegada, la misma será aceptada, se reconocerá personería jurídica a la Dra. JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, además, se tendrá en cuenta a **BANCO DE OCCIDENTE S.A., y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,** como demandantes dentro del presente asunto (crédito y subrogación), por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA SUBROGACIÓN hecha por el Dr. JHONATTAN TRIANA VARGAS, como representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., **como subrogatorio del crédito (\$10.888.493.00),** acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y ss., art. 887 del Código de Comercio y ss.

2.- ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por DIANA CONTANZA CALDERON PINTO, como representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a favor de SANDRO JORGE BERNAL CENDALES en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA., **como cesionario del crédito,** acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y ss., art. 887 del Código de Comercio y ss.

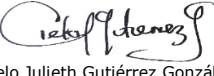
3.- RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, como apoderada del crédito subrogado, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del C.G.P.

4.-TÉNGASE en cuenta a **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,** como demandantes dentro del presente asunto (crédito y subrogación).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 15 de Febrero de 2021 Por anotación en estado N° 022 esta fecha fue notificada el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., febrero doce del dos mil veintiuno

Proceso No. 16 2018 0236

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante Dr. ALEXANDER ROMERO HERRERA (fl. 45 a 50 C1).

Una vez surtido el traslado en el folio 101 - c1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/TE **(\$7.143.161.00)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 15 de Febrero de 2021 Por anotación en estado N° 022 esta fecha fue notificada el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., febrero doce del dos mil veintiuno

Proceso No. 45 2017 00356

ASUNTO A RESOLVER

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora el Dr. MARIO SILVA SISSA, donde interpone recurso de reposición en contra del auto del 12 de Junio del 2020.

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. MARIO SILVA SISSA, contra el auto del 12 de Junio del 2020 (fl.123 y 124 c1), por el cual se modificó la liquidación del crédito allegada.

Alega el apoderado que en el auto que se modificó la liquidación y decretó la terminación del proceso se cometieron errores en diez puntos los cuales el despacho tuvo en cuenta a la hora de modificar la liquidación entres esos: alega que el mandamiento de pago se decretó intereses causados desde el 20 de Agosto del 2016 y no desde el 20 de Agosto de 2017, fecha en la que se practicó la liquidación del crédito, dejando doce meses sin liquidar, lo cual perjudica gravemente los intereses y derecho del demandante, y el despacho se negó a resolver su petición en cambio si corrigió los errores que favorecen a la parte demandada, lo cual implica falta de imparcialidad en la toma de decisiones, que de igual forma el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución decretó la práctica de la liquidación con el mandamiento de pago, ordenando el pago de los intereses desde el 20 de Agosto del 2016, y no como lo hizo este despacho a partir del Agosto de 2017, dejando sin liquidar ni cobrar intereses legales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Al respecto de la liquidación del crédito el Artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 45 2017 00356

Dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. **Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (RESALTADO FUERA DE TEXTO)

Ahora bien, al momento de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por las partes, el Juez de conocimiento podrá modificar las sumas e inclusive revisar los montos decretados en el mandamiento de pago, los abonos, los títulos judiciales entregados o por entregar, en aras de sanear el proceso y adecuar la decisión a la verdad que arrojan los elementos de juicio arrimados al plenario, apoyada en el Sistema del Siglo XXI de la Rama Judicial.

En el caso concreto, ciertamente por auto del 27 de Marzo del 2017 (fl. 18 c1), se decretó mandamiento de pago por la suma de \$7.000.000.00, y los respectivos intereses desde el 20 de Agosto del año 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación pero no es menos cierto que el aquí recurrente allegó la primera liquidación del crédito el día 23 de Agosto del 2017 (fls. 43 y 44 c1), en la suma de Capital **\$7.000.000.00**, e intereses **\$2.233.310.00** para un total de **\$9.233.310.00**, intereses que venían liquidados hasta el 16 de Agosto de 2017, dicha liquidación fue aprobada con auto del 14 de Septiembre del 2017 (fl. 46 c1).

Con memorial recibido el día 5 de Septiembre del 2019 (fls. 108 a 109 c1), el apoderado Dr. MARIO SILVA SISSA manifestó que la parte demandada había realizado abonos en la suma de \$6.000.000.00, por lo que solicitó la actualización de la liquidación del crédito y con auto del 11 de Diciembre del 2019 (fl. 113 y 114 C1), se procedió a modificarla a partir de la última aprobada esto quiere decir desde el 17 de Agosto del 2017 y hasta el 31 de Mayo del 2019 conforme lo estipula el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Como quiera que ya que los interés anteriores habían sido liquidados y presentados por la parte actora; ahora, resulta pertinente aclarar, que cobrar intereses sobre intereses es un acto ilegal; y que en la actualización de la liquidación del crédito, solo es permitido liquidar los intereses generados a partir del día siguiente de la última liquidación aprobada esto quiere decir desde el 17 de Agosto del 2017, liquidándose con el capital que arroje la última liquidación aprobada, para no incurrir en usura, entonces no es cierto que se hayan dejado de liquidar doce meses de intereses como lo pretende hacer ver el recurrente, pues los mismos ya habían sido incluidos en la primera liquidación.

Posteriormente, como ambas partes presentaron inconformidades con la liquidación elaborada por el despacho, se procedió a modificarla, con los documentos del plenario, y se observó que habían dos consignaciones hechas por la parte demandada una el 10 de Mayo del 2019 (fl. 55 c1) por la suma de **\$7.000.000.00**, y otra el día 24 de Mayo del 2019 (fl. 61 c1), por la suma de **\$299.700.00**,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 45 2017 00356

las cuales no se habían tenido en cuenta en la actualización de la liquidación del crédito efectuada el día 11 de Diciembre del 2019 (fl. 113 y 114 c1).

Bajo este contexto, se confirmará el proveído impugnado, teniendo en cuenta que la decisión se ajusta a los límites establecidos y a la normatividad aplicable en materia de intereses moratorios, además, se han respetado los principios del debido proceso, derecho de defensa y la igualdad de las partes.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 12 de Junio del 2020, y el recurso de apelación como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia (C.G.P., art. 321).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto del 12 de Junio del 2020.-

Se dio cumplimiento a los artículos 318 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 15 de Febrero de 2021
Por anotación en estado N° 022 esta fecha fue notificada el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., febrero doce del dos mil veintiuno

Proceso No. 32 2016 1060

Al Despacho el escrito presentado por PAOLA ANDREA SPINEL MATAALLANA, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., en donde le otorga poder a la Dra. MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ.

De una revisión del proceso, se puede observar que mediante auto de fecha del 219 de Noviembre del 2019 (fl. 78 C1), le fue reconocida personería jurídica a la Dra. MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, por lo que el despacho negará lo solicitado por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENÍEGUESE por improcedente la petición solicitada por el memorialista por lo expuesto en el proveído del presente auto.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 15 de Febrero de 2021 Por anotación en estado N° 022 esta fecha fue notificada el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., febrero doce del dos mil veintiuno

Proceso No. 66 2013 1469

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por la apoderada actora Dra. HEIDY JOHANA ESPINOSA CHAVEZ, la cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, el Despacho accederá a ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado a la Dra. HEIDY JOHANA ESPINOSA CHAVEZ, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 15 de Febrero de 2021 Por anotación en estado N° 022 esta fecha fue notificada el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., febrero doce del dos mil veintiuno

Proceso No. 79 2016 1180

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dra. CLAUDIA CRISTINA VARON JORDAN, donde solicita entrega de títulos judiciales.-

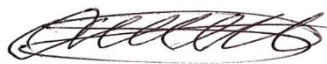
Como quiera que ya se había ordenado la entrega de títulos con auto del 9 de Diciembre del 2019 (fl. 55 C1), además, se requerirá a la Oficina de Ejecución para que continúe con la entrega ordenada anteriormente, conforme con el artículo 447 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución a continuar con la entrega de títulos judiciales ordenada con auto del 9 de Diciembre del 2019 (fl. 55 C1), e **infórmesele** a la parte actora como es el trámite para el cobro de los títulos judiciales, conforme lo estipulado para tal fin en el Decreto 806 del 2020.-

Téngase en cuenta las ordenes ya entregadas.

CÚMPLASE



ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez